

Año: 2020

Expediente: 13673/LXXV

H. Congreso del Estado de



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXV LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO A: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 40 Y 48 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN; AL ARTÍCULO 22 DE LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN; AL ARTÍCULO 20 DE LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y A LOS ARTÍCULOS 57 Y 59 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 19 de agosto del 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Legislación y Anticorrupción

Mtra. Armida Serrato Flores



C. DIP. JUAN CARLOS RUIZ GARCIA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
DIPUTACIÓN PERMANENTE DE LA LXXV
LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
P R E S E N T E.-

Los suscritos **DIPUTADOS ARTURO BONIFACIO DE LA GARZA GARZA, TABITA ORTIZ HERNANDEZ, MARIELA SALDÍVAR VILLALOBOS, HORACIO JONATÁN TIJERINA HERNÁNDEZ y LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS**, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXV Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo previsto en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos a presentar la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman **los artículos 40 y 48 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, el artículo 22 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción para el Estado de Nuevo León, el artículo 20 de la Ley de Gobierno Municipal para el Estado de Nuevo León y los artículos 57 y 59 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León**, lo anterior, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Con motivo de la pandemia de Covid-19 y de acuerdo con los datos del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), en el Estado de Nuevo León se han perdido 94,000 empleos formales entre los meses de marzo y junio. Ello representa la totalidad de los empleos formales generados en los últimos 2 años.

Del total de empleos perdidos, el 71% eran de trabajadores que percibían un salario menor a los \$8,000 pesos mensuales, por lo que quienes se han visto más afectados son los ciudadanos de menores ingresos. En esta misma línea, a nivel nacional la mitad de las empresas mexicanas optó por bajar salarios a sus empleados y el 31% recurrió a despidos como medidas para enfrentar la crisis por el Covid-19, de acuerdo a una encuesta de la consultora TMH Consulting & Investment Group.

En el sector público, a pesar de que el Tesorero Estatal, Carlos Garza Ibarra anunció que la pandemia dejará un déficit de \$5,590 millones de pesos al cierre de 2020, no se han tomado medidas de ajuste presupuestal respecto a las remuneraciones de ciertas áreas de la Administración Pública Estatal, que con

frecuencia superan inclusive a aquellas recibidas por el Gobernador del Estado (manteniéndose así indiferente ante las circunstancias económicas).

Por lo tanto, vemos la necesidad de proponer ciertas optimizaciones en la asignación del gasto público. En primer lugar, partiendo de una racionalidad jurídica. El artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos menciona lo siguiente:

Artículo 134. *Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con **eficiencia, eficacia, economía**, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.*
(...).

Así, los recursos económicos con que cuente el Estado deben ser administrados particularmente con eficiencia, eficacia y economía. En nuestro caso, ello significa una obligación (de la mayor jerarquía normativa) de adecuar el uso y destino del presupuesto público a las condiciones económicas que atraviesa el Estado.

De igual manera, el artículo 23 de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Nuevo León establece que:

Artículo 23.- Ninguna remuneración para servidores públicos del Estado será superior al monto máximo autorizado en la Ley de Egresos para la remuneración del Gobernador del Estado y la remuneración de éste a su vez será inferior a la del Presidente de la República.

Ningún servidor público tendrá una remuneración igual o mayor a su superior jerárquico.

(...).

Sin embargo, como se verá más adelante, esta disposición es constantemente violada, por lo que es necesario entonces reforzar el marco legal existente para garantizar la eficacia de su contenido.

Segundo, una racionalidad económica exige hacer ajustes presupuestales ante la fuerte caída de ingresos en las arcas públicas, derivado de la crisis sanitaria y

económica. En este sentido, los sueldos de los integrantes de la Administración Pública Estatal que perciben una remuneración por mucho superior a la del Gobernador del Estado es un punto razonable de ahorro.

Y tercero, también hay una racionalidad política de por medio. Ante el difícil panorama económico que enfrentamos los neoloneses, la representación democrática exige no ser indiferentes o distantes de la realidad de los ciudadanos. Ello no implica hacer un llamado a empobrecer o debilitar el funcionamiento de la Administración Pública Estatal, pero sí el eliminar ciertos excesos o derroches.

Desde esta óptica, el limitar que ciertos funcionarios públicos reciban remuneraciones por mucho superiores a las del Gobernador del Estado (cargo con la mayor jerarquía y responsabilidades dentro de la Administración Pública Estatal) va en la dirección de reducir privilegios injustificados, lo cual cobra especial importancia ante el contexto económico que atravesamos en Nuevo León y ante la fuerte caída de ingresos presupuestales.

Sin embargo, he de precisar que la presente iniciativa dista de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos presentada por el Presidente Andrés Manuel López Obrador y aprobada por el Congreso de la Unión, por los siguientes motivos: **i)** a diferencia de la iniciativa federal, la presente no incluye a los integrantes de Organismos Constitucionales Autónomos, por lo que no sería aplicable, por ejemplo, a los funcionarios de la Fiscalía General de Justicia del Estado o del Tribunal Estatal Electoral; **ii)** a diferencia de la iniciativa federal, la presente no incluye a los integrantes del Poder Judicial, por lo que no aplicaría a su presidente, sus 15 Magistrados, sus 4 Consejeros de la Judicatura ni a sus 103 Jueces de Primera Instancia; **iii)** a diferencia de la iniciativa federal, la presente no incluye a los consejeros electorales, por lo que no aplicaría al Titular del Órgano Interno de Control ni a los 6 Consejeros Electorales de la Comisión Estatal Electoral; **iv)** como consecuencia de todo lo anterior, a diferencia de la iniciativa federal, la presente iniciativa no sería motivo de impugnación vía juicio de amparo.

De forma enunciativa más no limitativa, algunos ejemplos de integrantes de la Administración Pública en el Estado a quienes sí es aplicable la presente iniciativa y que al día de hoy perciben una remuneración superior a la del Gobernador del Estado (en franca violación del artículo 23 de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Nuevo León), son: el Director de Agua y Drenaje de Monterrey (un organismo descentralizado), el Director del Parque Fundidora (un organismo descentralizado); los 5 integrantes del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción (servidores públicos en términos del artículo 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León), el

Presidente y los 7 Magistrados del Tribunal Superior de Justicia Administrativa y el Presidente Municipal de Monterrey.

En el caso del Director del Parque Fundidora, resalta que en días pasados los directivos del organismo descentralizado alertaron a este H. Congreso por problemas de liquidez en su operación, motivo por el cual cerraron el acceso al parque y dejaron a los trabajadores del Parque Fundidora sin sueldo de manera indefinida. Sin embargo, ninguno de los directivos dejó de percibir íntegramente su sueldo ni hicieron un ajuste a la baja para optimizar los recursos disponibles ante la escasez, lo cual fortalece el argumento de que es necesario reforzar los mecanismos legales para eficientar el destino del gasto público (así como para cumplir el claro mandato del 23 de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Nuevo León).

El caso de los 5 integrantes del Comité de Participación Ciudadana (CPC) es igualmente destacable. Retomando la iniciativa presentada el 22 de octubre del 2018 por mi compañera, la Diputada Nancy Olgún Díaz, los integrantes del CPC cuentan con un amplio margen de discrecionalidad para asignarse su remuneración:

Por otra parte pero en el mismo asunto, relevante es mencionar que la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción, no previó alguna cantidad, parámetro o tabulador a seguir para establecer el monto que como remuneración tendrán que recibir los integrantes del Comité de Participación Ciudadana, lo cual deja a libre albedrío y por lo tanto sin referencia alguna la fijación salarial que determinarán los integrantes del órgano de Gobierno.

Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana cuentan con cargos de gran importancia dentro del Sistema Estatal Anticorrupción, y dichas figuras no cuentan con una claridad respecto a la determinación de honorarios que deben recibir, lo cual en definitiva tiene que ser acorde a sus atribuciones y responsabilidades.

Como muestra de este margen de discrecionalidad, los integrantes del CPC del Estado de Aguascalientes (que tienen las mismas facultades y obligaciones constitucionales), perciben una remuneración límite de \$40,000 pesos mensuales, mientras que los integrantes del CPC de Nuevo León perciben una remuneración de \$116,000 mensuales, cada uno.

Sin embargo, diferimos en cuanto a que no hay una claridad o referencia alguna para determinar las remuneraciones a percibir de este órgano, pues nuevamente, el artículo 23 de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Nuevo León es claro en cuanto a que **ningún funcionario público puede percibir una remuneración superior a la del Gobernador del Estado**, lo cual no ocurre en el caso de los integrantes del CPC.

Por último, vale la pena hacer un comparativo con el caso del Presidente Municipal de Monterrey (que igualmente se encuentra en un supuesto violatorio al artículo 23 de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Nuevo León), quien gana casi el doble que el Alcalde de San Pedro Garza García, a pesar de ser el mismo cargo con responsabilidades en dimensiones similares.

Todo ello puede ser modificado a través de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción para el Estado de Nuevo León y la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, en los términos precisados en el siguiente apartado. Sin embargo, debe haber un mecanismo adicional para garantizar la eficacia de estas disposiciones, sobre todo del artículo 23 de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Nuevo León (puesto que, como hemos visto, su existencia aislada no ha garantizado la eficacia de su contenido).

Esto último sería logrado incluyendo en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León que las faltas administrativas de abuso de funciones y contratación indebida se actualizarán en los casos en que se atribuya o se contrate a otro servidor público, respectivamente, una remuneración violatoria a lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Nuevo León.

Por todo lo anteriormente señalado, sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente Proyecto de:

DECRETO:

PRIMERO.- Se modifican los artículos 40 y 49 de la **Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

Artículo 40.- Los consejos de administración, juntas directivas o equivalentes serán responsables de la programación normal de los organismos y entidades del sector paraestatal.

El coordinador de sector correspondiente supervisará y establecerá las políticas de desarrollo, coordinará la programación y presupuestación, conocerá la operación, evaluará los resultados de las entidades paraestatales relativas al sector y ejercerá las demás atribuciones que le concedan las disposiciones legales aplicables. Los coordinadores del sector podrán, cuando lo juzguen necesario, establecer comités técnicos especializados dependientes de los consejos de administración u órganos equivalentes, con funciones de apoyo de estas actividades.

Ningún funcionario de la administración Pública Paraestatal podrá percibir una remuneración superior a la de la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Artículo 48.- Los Tribunales Administrativos mencionados forman parte de la Administración Pública Estatal y gozarán de plena autonomía jurisdiccional para emitir sus resoluciones y laudos; su dependencia del Ejecutivo se considera solamente de orden administrativo.

Ningún funcionario de los Tribunales Administrativos podrá percibir una remuneración superior a la de la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

SEGUNDO.- Se modifica el artículo 22 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 22. Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana, no tendrán relación laboral alguna por virtud de su encargo con la Secretaría Ejecutiva. El vínculo legal con la misma, así como su contraprestación, serán establecidos a través de contratos de prestación de servicios por honorarios, en los términos que determine el órgano de gobierno, por lo que no gozarán de prestaciones, garantizando así la objetividad en sus aportaciones a la Secretaría Ejecutiva.

En ningún caso la remuneración percibida podrá ser superior a la de la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana no podrán ocupar, durante el tiempo de su gestión, un empleo, cargo o

comisión de cualquier naturaleza en los gobiernos federal, estatal o municipal, ni cualquier otro empleo que les impida el libre ejercicio de los servicios que prestarán al Comité de Participación Ciudadana y a la Comisión Ejecutiva.

Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana estarán sujetos al régimen de responsabilidades que determine el artículo 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

En relación con el párrafo anterior, le serán aplicables las obligaciones de confidencialidad, secrecía, resguardo de información, y demás aplicables por el acceso que llegaren a tener a las plataformas digitales de la Secretaría Ejecutiva y demás información de carácter reservado y confidencial.

Las faltas a las obligaciones mencionadas en el párrafo anterior, las señaladas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León y aquellas ausencias que por más de tres veces en un bimestre sin causa justificada realicen los integrantes del Comité de Participación Ciudadana serán causa de su remoción. Esta se efectuará mediante la aprobación de sesión extraordinaria misma que será notificada y en la cual se le hará de conocimiento el tema a tratar para que alegue lo que a derecho convenga; por consecuencia se le otorgará el derecho de audiencia en la fecha que se señale; en caso de inasistencia, se darán por ciertas las presuntas faltas y sin más preámbulo se pasará a la votación; de lo contrario se escuchará al presunto responsable y se someterá su versión a la opinión de cada integrante del Comité, quienes expondrán los motivos por los cuales emiten su voto a favor o en contra de la remoción. Una vez determinada la votación se levantará acta de lo acontecido y se notificará al interesado.

TERCERO.- Se modifica el artículo 20 de la **Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

Artículo 20.- Los cargos de Presidente Municipal, Regidores y Síndicos de un Ayuntamiento, son obligatorios, su remuneración se fijará en los presupuestos de egresos correspondientes.

El Ayuntamiento se encargará de revisar, evaluar y aprobar las remuneraciones para sus integrantes, tomando en consideración, entre otros elementos: el número de habitantes del Municipio, la eficiencia en el gasto administrativo, la recaudación en el impuesto predial, el presupuesto de ingresos, la extensión territorial, la nómina y los tabuladores salariales, atendiendo a los principios de racionalidad, austeridad y disciplina del gasto público municipal, así como a la situación económica del Municipio.

En ningún caso la remuneración percibida por los integrantes del Ayuntamiento podrá ser superior a la de la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Los Regidores y Síndicos recibirán por concepto de remuneraciones hasta un 40% y 48% respectivamente, de lo que se estipule para los Presidentes Municipales; además de las que correspondan por Ley, el Ayuntamiento podrá acordar las siguientes prestaciones para sus miembros:

- I. Las percepciones por concepto de aguinaldo y prima vacacional de los miembros del Ayuntamiento; y
- II. Los gastos por servicios médicos para los integrantes del Ayuntamiento, así como para el cónyuge e hijos que dependan económicamente de los mismos.

CUARTO.- Se modifican los artículos 57 y 59 de la **Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

Artículo 57. Incurrirá en abuso de funciones el servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público.

Asimismo, incurrirá en abuso de funciones el servidor público de la Administración Pública Estatal o Municipal que se atribuya una remuneración violatoria a lo dispuesto por el



artículo 23 de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Nuevo León.

Artículo 59. Será responsable de contratación indebida el servidor público que autorice cualquier tipo de contratación, así como la selección, nombramiento o designación, de quien se encuentre impedido por disposición legal o inhabilitado por resolución de autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público o inhabilitado para realizar contrataciones con los entes públicos, siempre que en el caso de las inhabilitaciones, al momento de la autorización, éstas se encuentren inscritas ya sea en el Sistema Estatal de Información o en el Sistema Nacional de Servidores Públicos y particulares sancionados de la Plataforma Digital Nacional.

Para efectos de pronta actualización y detectar la responsabilidad en la autorizaciones señaladas en el párrafo anterior, los entes públicos a través de la persona designada solicitarán al aspirante, previo a la autorización, una carta bajo protesta de decir verdad, en donde manifieste la existencia o no de inhabilitación por autoridad competente para desempeñar funciones de cualquier tipo en el servicio público.

De igual forma, será responsable de contratación indebida el servidor público de la Administración Pública Estatal o Municipal que contrate a otro servidor público con una remuneración violatoria a lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Nuevo León.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León, a agosto de 2020

Grupo Legislativo del Movimiento Ciudadano


DIP. ARTURO BONIFACIO DE LA
GARZA GARZA

DIP. TABITA ORTIZ HERNANDEZ


DIP. MARIELA SALDÍVAR
VILLALOBOS


DIP. HORACIO JONATAN TIJERINA
HERNÁNDEZ


DIP. LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS
COORDINADOR



Última hoja de la iniciativa que contiene proyecto de reforma a los artículos 40 y 48 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, el artículo 22 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción para el Estado de Nuevo León, el artículo 20 de la Ley de Gobierno Municipal para el Estado de Nuevo León y los artículos 57 y 59 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.